

DGT-1632-2019

San José, 20 de setiembre de 2019

Señora
Carolina Padilla Calderón
Presidente
Asociación Costarricense de Protésicos
(ACOPRO)
Presente

Notificaciones:
Correo electrónico:
info@tecnicosdentalescostarica.com

Asunto: Respuesta a la consulta tributaria relacionada con la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en las prótesis dentales (mecánicos dentales), según la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (LFFP), Ley No. 9635 del tres de diciembre del año dos mil dieciocho.

Estimada señora:

En atención a su oficio sin número, de fecha 26 de julio de 2019 y recibido en esta Dirección General ese mismo día, mediante el cual solicita dar respuesta a las consultas tributarias, con respecto a la exención del I.V.A. en las prótesis dentales, se le indica lo siguiente:

I.- Antecedentes:

Indica la consultante que acudió a la Administración Tributaria de San José Oeste, el 12 de junio del presente año, para tener el criterio sobre si los miembros del gremio de los técnicos dentales, los cuales son los proveedores de las prótesis dentales para el mercado nacional, gozan de la exención de I.V.A., la cual se encuentra definida tanto en la Ley como en el Reglamento de la Ley del I.V.A.

II.- Consulta planteada:

La consultante presenta la siguiente consulta textualmente:

“Según nuestro criterio y de acuerdo al cuerpo normativo (Ley y Reglamento), los mecánicos dentales estarían exentos del Impuesto al Valor Agregado”.

III.- Criterio de la consultante:

Indica la consultante que de acuerdo a los enunciados legales, tanto de la Ley del I.V.A. en su artículo 8, y del Reglamento del I.V.A. en el artículo 11, la norma establece una exención a las prótesis en general y siendo que los Técnicos Dentales lo que producen son prótesis, entonces sostienen que ellos se encuentran exentos del I.V.A.

IV.- Criterio de Dirección General:

Examinados los hechos indicados en su consulta y después de efectuado un análisis de los argumentos expuestos, esta Dirección General le manifiesta lo siguiente:

En atención a su consulta sobre si las prótesis dentales están exentas del IVA, para efectos de su facturación, esta Dirección General le indica que según lo dispuesto en los artículos 1, 2 e inciso 3) del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado (en adelante LIVA); así como en los artículos 2 inciso 2); 3 incisos 1) y 2), 4 y 6, todos del Reglamento a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Ejecutivo No. 41779 de fecha 7 de junio; publicado en el Alcance No. 129 a La Gaceta No. 108 de fecha 11 de junio, ambos del presente año (en adelante RLIVA), se tiene que en la venta de bienes y en la prestación de servicios, cuando éstos sean prestados por un contribuyente en el territorio nacional se encontrarán sujetos al IVA, excepto si se encuentran establecidos en los supuestos de exención y/o no sujeción al amparo de los artículos 8 y 9 de la LIVA y 11 y 12 del RLIVA.

Por su parte, el inciso 14 del artículo 8 de la LIVA, en concordancia con el artículo 1 inciso 40 y artículo 11 aparte 4) inciso a) ambos del RLIVA, indican que la venta local de prótesis en general y la prestación del servicio se encontrará exenta del pago del IVA; en el tanto tales sean destinadas a mejorar la funcionalidad y garantizar la autonomía de las personas con discapacidad al amparo de la Ley No. 7600 citada.

Ahora bien, dado que, mediante criterio vertido por la Procuraduría General de la República, No. C-185-2019 de 4 de julio del año en curso, así como los oficios No. DGT-1325-2019- DGH-379-2019 de fecha 5 de agosto y DGT-1351-2019- DGH-395-2019 de fecha 9 de agosto, ambos del presente año, suscritos por las Direcciones: Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda, se procedió al estudio de todas las exenciones de las leyes especiales que no estando contenidas en el artículo 8 del IVA mantienen su vigencia y en consecuencia se encuentran exonerados del IVA.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley No. 7293 de fecha 31 de marzo de 1992 denominada “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, indica textualmente que:

*“(...) No estarán sujetos a ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación o compra local de medicamentos. Se define, como medicamento, toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano. La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes. **Exonérase de todo tributo y sobretasas la importación y la compra local de equipo médico, de sillas de ruedas y similares, de camas especiales para hospitales, de equipo ortopédico, de equipo para laboratorios químico-clínicos y de investigación agrícola, de equipos odontológicos, de prótesis en general y toda clase de equipo usado por parte de personas con problemas auditivos, así como el que se usa en programas de educación especial para discapacitados. Asimismo, exonérase de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, las materias primas, los insumos y todo producto intermedio o final que se utilice en la elaboración de medicamentos. Se incluyen los reactivos o catalizadores, la maquinaria***

y los equipos requeridos para la producción de medicinas, envases y materiales de empaque de ellos. El Ministerio de Salud elaborará y publicará, en el Diario Oficial, la lista de los bienes con derecho a la exención ya descrita. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio recomendará al Ministerio de Hacienda el otorgamiento de la exención en cada caso. Además, exoneránse de todo tributo y sobretasas la importación y compra local de las mercancías y servicios que requiera la Caja Costarricense de Seguro Social para el cumplimiento de sus fines, excepto en lo referente a vehículos, los cuales se exonerarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas. (NOTA: sobre exoneraciones a favor de la Cruz Roja Costarricense, ver nota del artículo 8).” (El subrayado y negrita es propio)

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la compra local de ese equipo médico, referido puntualmente a las prótesis en general, se encuentra exento del pago del IVA.

En consecuencia, este Despacho le indica que al ser las prótesis dentales exentas del impuesto, sus agremiados en función de la venta de esas prótesis se encuentran exentos cuando lo vendan a los profesionales que lo requieran.

Queda de esta forma evacuada la consulta presentada.

Cordialmente,

Giovanni Tencio Pereira
Director General de Tributación a.i.

MBenavides/ NAlfaro

C: Digesto Tributario, archivo, consecutivo

